

**Asunto C-653/19 PPU****Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

4 de septiembre de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especial, Bulgaria)

**Fecha de la resolución de remisión:**

4 de septiembre de 2019

**Parte demandante:**

Spetsializirana prokuratura (Fiscalía Especial, Bulgaria)

**Parte demandada:**

DK

---

**AUTO**

Fecha: 4 de septiembre de 2019

Población: Sofía

El Spetsializiran nakazatelen sad (Tribunal Penal Especial, Bulgaria)

Sala Segunda

Reunido en sesión a puerta cerrada e integrado por:

[omissis]

[omissis]

[omissis]

habiendo examinado el asunto penal de carácter general n.º 398/2017, dicta el siguiente auto:

- 1 En el expediente que obra en autos existen diversas resoluciones judiciales relativas a la legalidad del mantenimiento en prisión preventiva del Sr. DK, mediante las cuales se rechazó su solicitud de puesta en libertad sobre la base de la falta de concurrencia de circunstancias nuevas, con arreglo al artículo 270, apartado 1, segunda frase, del Nakazatelen protsesualen kodeks (Código de Procedimiento Penal; en lo sucesivo, «NPK»).

- 2 Procede tomar en consideración la reciente sentencia del TEDH en el asunto Magnitskiy y otros c. Rusia (sentencia de 27 de agosto de 2019, 32631/09, 53799/12), en cuyo apartado 222 se señala, por una parte, que la presunción en favor de la puesta en libertad se invierte cuando, con arreglo a la normativa nacional, la prisión preventiva debe mantenerse en caso de no concurrir circunstancias nuevas y, por otra parte, que ello equivale a trasladar la carga de la prueba a la defensa.
- 3 El marco jurídico nacional es muy similar a la normativa rusa controvertida en la sentencia antes citada y en el referido apartado 222 de esta se cita un asunto búlgaro como ejemplo de una práctica nacional censurable a este respecto; aun cuando dicho asunto [búlgaro] se refería a una normativa ya derogada, la práctica jurisprudencial búlgara ha permanecido inalterada.
- 4 Por consiguiente, es probable que la normativa nacional sea contraria no solo al artículo 5, apartado 3, del CEDH, sino también al artículo 6 y al considerando 22 de la Directiva 2016/343, en la medida en que dicha normativa traslada de la acusación a la defensa la carga de la prueba de la ilegalidad de la medida de prisión preventiva y establece de este modo una presunción de legalidad del mantenimiento de la prisión preventiva, correspondiendo a la defensa refutar tal presunción.
- 5 En el caso de autos, el mantenimiento del acusado en prisión preventiva durante más de tres años se debe precisamente al hecho de que la defensa no ha sido capaz de convencer al tribunal de que no es necesario mantener la aplicación de dicha medida. En otras palabras, la situación de prisión preventiva se ha prolongado porque la defensa no ha acreditado que exista un motivo para la puesta en libertad y no porque la acusación pudiera demostrar que dicha situación constituye precisamente la única medida cautelar posible.
- 6 Indudablemente, es más probable que se ordene la puesta en libertad si el tribunal sigue el planteamiento contrario, a saber, si exige únicamente, para el mantenimiento de la medida de prisión preventiva, que la acusación pueda demostrar de manera convincente que siguen concurriendo los requisitos que exige la legislación material y de procedimiento para la aplicación de dicha medida y que no es adecuada la aplicación de una medida más leve.
- 7 Para seguir tal planteamiento, el tribunal ha de descartar la aplicación del artículo 270, apartado 1, segunda frase, del NPK, lo que supone asegurarse de que dicha disposición es contraria al Derecho de la Unión; pues bien, corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea efectuar esta declaración de forma vinculante.
- 8 En consecuencia, procede plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial.

En virtud de todo lo expuesto, esta Sala

**DECIDE:**

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente petición de decisión prejudicial:

Hechos

- 9 El Sr. DK fue acusado de los cargos de pertenencia a una organización delictiva y asesinato, delitos tipificados respectivamente en los artículos 321 y 116 del nakazatelen kodeks (Código Penal). Ambos delitos llevan aparejadas penas de prisión de distinta duración, incluida la pena de cadena perpetua por asesinato consumado o en grado de tentativa. También fueron acusadas otras nueve personas, a quienes no se refiere la presente petición de decisión prejudicial.
- 10 El proceso penal se incoó a raíz de un tiroteo en un restaurante que se saldó con una persona muerta y otra gravemente herida. El Ministerio Fiscal afirma que el Sr. DK es responsable de la muerte de esa persona. La defensa afirma que los actos se cometieron en el marco de una situación de legítima defensa provocada por el ataque perpetrado por las víctimas y terceras personas. Ha quedado acreditado que el Sr. DK permaneció en el lugar de los hechos y se entregó a la policía.
- 11 El 11 de junio de 2016 se acordó la medida de prisión preventiva contra el Sr. DK. De conformidad con la normativa nacional, no se determinó la fecha de vencimiento del plazo de dicha medida.
- 12 El 9 de noviembre de 2017 se devolvió el asunto al tribunal. De conformidad con la legislación nacional, no se sometieron a control jurisdiccional las pruebas y el fundamento de la acusación.
- 13 El 5 de febrero de 2018, durante el procedimiento judicial, se presentó la primera solicitud de puesta en libertad; dicha solicitud no prosperó. Por tanto, la medida de prisión [preventiva] adquirió un carácter permanente. Con arreglo al Derecho nacional, no se limitó previamente la duración de la prisión preventiva, y ese ordenamiento no prevé la revisión de oficio periódica de esta medida. La situación del acusado en prisión preventiva se prolongará hasta que se levante a solicitud de la defensa.
- 14 Posteriormente, la defensa presentó otras seis solicitudes de puesta en libertad. Todas resultaron infructuosas; algunas fueron estimadas en primera instancia, pero la resolución judicial favorable a la defensa fue anulada en segunda instancia. El juez (tanto de primera como de segunda instancia) examinó la solicitud de puesta en libertad a la luz del requisito, exigido por la normativa nacional, de que existan circunstancias nuevas que pongan en tela de juicio la legalidad de la prisión preventiva. La solicitud de la defensa de que se sustituyera la medida de prisión preventiva [por otra medida] fue desestimada sobre la base de que no se consideraban suficientemente convincentes las alegaciones formuladas por la defensa en favor de la puesta en libertad.

- 15 El Ministerio Fiscal no ha presentado ninguna solicitud de mantenimiento de la prisión preventiva, en la medida en que, según el Derecho nacional, el mantenimiento en prisión preventiva no está limitado en el tiempo y el Ministerio Fiscal no está obligado a solicitar su prolongación. Cuando se acuerda la prisión preventiva contra un acusado, esta se prolonga hasta tanto la defensa no pueda demostrar la existencia de una «modificación de las circunstancias» que haga ilícito mantener esta medida. En el procedimiento principal, el Ministerio Fiscal ha rebatido con éxito la argumentación de la defensa según la cual se ha producido una «modificación de las circunstancias».
- 16 El Sr. DK presentó ante el órgano jurisdiccional remitente una nueva solicitud de puesta en libertad. De nuevo, la argumentación del Ministerio Fiscal consiste simplemente en afirmar que no existen circunstancias nuevas.

El órgano jurisdiccional remitente señala que, si resuelve en el sentido que exige la legislación nacional, solo podrá ordenar la puesta en libertad cuando la defensa haya podido demostrar de manera convincente que se ha producido una «modificación de las circunstancias». Al mismo tiempo, el órgano jurisdiccional remitente duda que tal planteamiento pueda ser compatible con el artículo 6 y el considerando 22 de la Directiva 2016/343, en la medida en que dicho planteamiento establece en este sentido una presunción de legalidad del mantenimiento en prisión preventiva que corresponde desvirtuar a la defensa.

- 17 Hasta la fecha, el Sr. DK ha permanecido en prisión [preventiva].

18 Derecho de la Unión

Artículo 6 y considerando 22 de la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio (DO 2016, L 65, p. 1).

Artículos 6 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2016, C 202, pp. 389 a 405; en lo sucesivo, «Carta»).

19 Derecho del Consejo de Europa

Artículo 5, apartado 3, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como las siguientes sentencias del TEDH: Magnitskiy y otros c. Rusia (demandas n.ºs 32631/09 y 53799/12), §§ 212 a 223; Pastukhov y Yelagin c. Rusia (demanda n.º 55299/07), §§ 38 a 51; Ilijkov c. Bulgaria (demanda n.º 33977/96), §§ 76 a 87; Rokhlina c. Rusia (demanda n.º 54071/00), §§ 63 a 70; Zherebin c. Rusia (demanda n.º 51445/09), §§ 56 a 63, y Buzadji c. República de Moldavia (demanda n.º 23755/07), §§ 59 y 84 a 102.

Puntos 3, 8, apartado 2, 11, 23 y 24 de la Recomendación Rec(2006)13 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la figura de la prisión

preventiva, las condiciones en que tiene lugar y las garantías contra el abuso de la misma.

Puntos 12.1 y 12.3 de la Resolución 2077 (2015) de 1 de octubre de 2015 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, titulada «El abuso de la figura de la prisión preventiva en los Estados parte en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales».

### Derecho nacional

Nakazatelen protsesualen kodeks (Código de Procedimiento Penal; en lo sucesivo, «NPK»).

20 [NdT: no existe apartado 20 en el original]

21 Sobre la duración de la medida coercitiva de «mantenimiento en prisión preventiva»:

Cuando se dicta una resolución judicial mediante la cual se acuerda contra el acusado la medida de prisión preventiva, dicha resolución no precisa la duración específica de dicha medida. La situación de prisión preventiva se prolonga hasta tanto no se decrete el levantamiento de la medida, lo cual se lleva a cabo a solicitud de la defensa. La obligación de revisar de oficio el mantenimiento de la prisión preventiva únicamente nace en el momento del pronunciamiento de la sentencia definitiva sobre el fondo del asunto (artículo 309 del NPK).

22 Sobre la medida coercitiva de «mantenimiento en prisión preventiva» durante la fase previa al proceso:<sup>1</sup>

Una vez adoptada una resolución judicial por la que se acuerda el mantenimiento del acusado en situación de prisión preventiva de forma permanente, dicha situación puede prolongarse durante un plazo máximo cuya duración depende de la gravedad del delito imputado (artículo 63, apartado 4, del NPK). La defensa podrá solicitar el levantamiento de la medida de prisión provisional durante todo ese plazo (artículo 65 del NPK). El órgano jurisdiccional está obligado a examinar de nuevo todos los elementos relativos a la legalidad de la medida de prisión preventiva (artículo 65, apartado 4, del NPK), sin estar vinculado por una resolución previa al respecto (apartado 4 de la resolución interpretativa n.º 1/02). Más concretamente, no existe presunción alguna de legalidad de la medida de prisión preventiva en virtud de la cual dicha medida es el resultado de una resolución judicial definitiva, y el control debe referirse a la existencia o no de circunstancias nuevas. Antes al contrario: el Varhoven kasatsionen sad (Tribunal Supremo de Casación, Bulgaria) interpreta (en el apartado 4 de la resolución interpretativa n.º 1/02) la disposición legal en el sentido de que corresponde al

<sup>1</sup> El litigio principal se encuentra ya en fase judicial; el régimen del procedimiento anterior al sustanciado ante el órgano jurisdiccional remitente se explica en este punto con el fin de ofrecer una visión más completa del Derecho nacional.

órgano jurisdiccional declarar la existencia de circunstancias que justifican que se prolongue la duración de la prisión preventiva.

En caso de que se sospeche que la defensa abusa del derecho a solicitar un control del mantenimiento de la prisión preventiva, el órgano jurisdiccional puede prohibir que se presenten nuevas solicitudes a este respecto durante un plazo máximo de dos meses; dicha prohibición no se aplica en caso de deterioro de la salud del acusado (artículo 65, apartado 6, del NPK).

23 Sobre la medida coercitiva de «mantenimiento en prisión preventiva» durante la fase judicial:

El órgano jurisdiccional no efectúa un control exhaustivo e independiente de la legalidad de la medida de prisión provisional hasta que adopta el acto de incoación [del procedimiento]. A continuación, durante el procedimiento, dicha medida adquiere un carácter estable. Más concretamente, esta medida solo puede levantarse en caso de que se produzca una «modificación de las circunstancias» (artículo 270, apartado 1, segunda frase, del NPK). En otras palabras, es preciso demostrar la existencia de hechos nuevos que acrediten el carácter ilegal del mantenimiento de la medida.

El artículo 270, apartados 1 y 2, del NPK, dispone:

«Artículo 270

1) Durante toda la fase de enjuiciamiento se podrá abordar la sustitución de las medidas cautelares por unas menos gravosas. En el supuesto de modificación de las circunstancias, podrá presentarse ante el mismo órgano jurisdiccional una nueva solicitud en relación con las medidas cautelares.

2) El tribunal se pronunciará mediante resolución motivada durante la vista.»

El mantenimiento en prisión preventiva durante la fase de enjuiciamiento no está limitado en el tiempo y se prolonga hasta su levantamiento. La defensa presenta la solicitud de levantamiento de la medida y está obligada a demostrar que se ha producido una modificación de los hechos que hace necesario levantar la medida y adoptar una medida cautelar menos gravosa.

Ello supone que el órgano jurisdiccional que efectúa el control desvía su foco de atención, centrándose más concretamente en si esa modificación de las circunstancias es suficientemente pertinente; si no es así, se acuerda el mantenimiento de la prisión preventiva.

24 **Cuestión prejudicial**

**¿Es conforme con el artículo 6 y el considerando 22 de la Directiva 2016/343 y con los artículos 6 y 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea una normativa nacional que, durante la fase de enjuiciamiento del**

**proceso penal, exige que se haya producido una modificación de las circunstancias como requisito para la estimación de la solicitud presentada por la defensa con objeto de que se decrete el levantamiento de la medida de prisión preventiva respecto al acusado?**

25 Sobre la admisibilidad de la cuestión prejudicial

El artículo 6 y el considerando 22 de la Directiva 2016/343 se refieren a la prueba de la culpabilidad del acusado: más concretamente, solo regulan la práctica de la prueba en lo que se refiere al enjuiciamiento sobre el fondo, mediante el cual se determina si el interesado es culpable o inocente. Pues bien, la disposición jurídica nacional (artículo 270, apartado 1, segunda frase, del NPK) pertinente en el caso de autos se refiere a la respuesta a una cuestión de procedimiento: si debe prolongarse el mantenimiento del acusado en prisión preventiva. Por esta razón, no está claro si las citadas disposiciones de la Directiva 2016/343 resultan aplicables en el caso de autos.

Explicaciones relativas a la cuestión prejudicial

- 26 La normativa nacional que confiere carácter estable a la resolución judicial por la que se acuerda la prisión preventiva es conforme con el principio de seguridad jurídica. Más concretamente, una vez adoptada en primera instancia y posteriormente en segunda instancia con carácter definitivo la resolución relativa a la medida de prisión preventiva contra el acusado, la regla general es que dicha resolución definitiva únicamente puede ser objeto de un nuevo examen si existen circunstancias nuevas. Se trata de una garantía de simplicidad, de claridad y de eficacia. De este modo se evita el tener que reiterar los mismos motivos para confirmar la medida de prisión preventiva y, por otro lado, se elude todo riesgo de conflicto que podría producirse entre las distintas instancias en caso de que el órgano jurisdiccional de primera instancia ordene la puesta en libertad del acusado sobre la base de motivos que el órgano jurisdiccional de segunda instancia ya ha rechazado en una resolución anterior.
- 27 No obstante, el principio de seguridad jurídica es un elemento inherente a las resoluciones sobre el fondo. Su aplicación a un acto procesal como el mantenimiento de la prisión preventiva equivale a establecer una presunción de legalidad de dicha medida y, por consiguiente, a hacer recaer sobre la defensa la carga de la prueba de la existencia de circunstancias que justifican su levantamiento. Pues bien, esto se opone directamente a la interpretación que da el TEDH del artículo 5, apartado 3, del CEDH: dicho Tribunal considera que, al apreciar la legalidad de la medida de prisión preventiva, la presunción debe aplicarse siempre en favor de la puesta en libertad del acusado, y la medida de prisión preventiva debe constituir una excepción que ha de preverse para supuestos estrictamente definidos (sentencias Magnitskiy, apartado 214, y Buzadji, § 89). El [TEDH] también ha declarado que una normativa nacional que solo permite el levantamiento de la medida de prisión preventiva si existen circunstancias nuevas tiene como resultado validar la presunción inversa, a saber,

que la prisión preventiva debe prolongarse hasta tanto no se demuestre la existencia de motivos que justifiquen la puesta en libertad (sentencias Magnitskiy, § 214; Pastukhov y Yelagin, § 49; Ilijkov, §§ 85 y 87; Rokhlina, demanda n.º 54071/00, apartado 67, y Zherebin, § 60).<sup>2</sup>

- 28 Este riesgo de que se cuestione la presunción en favor de la puesta en libertad y de que se valide la presunción de legalidad de la prisión preventiva es muy elevado habida cuenta de las características del Derecho nacional, en virtud del cual el mantenimiento en prisión preventiva no está limitado en el tiempo y no se prevé la revisión de oficio periódica de esta medida. Ello en cierto modo convierte en permanente el mantenimiento del acusado en prisión preventiva. Por consiguiente, toda solicitud de la defensa que tenga por objeto la puesta en libertad del acusado se trata como un recurso contra una medida de prisión preventiva que ha sido considerada legal y como una solicitud de que se declare su ilegalidad.
- 29 De ello, por tanto, se desprende que, si la defensa solicita el levantamiento de la medida de prisión preventiva, el órgano jurisdiccional debe apreciar si existen pruebas convincentes en favor de la puesta en libertad del acusado y no si existen pruebas convincentes en favor del mantenimiento de la prisión preventiva.
- 30 Esto tiene como resultado que la apreciación del órgano jurisdiccional que deba examinar la solicitud presentada por la defensa con objeto de que se decrete el levantamiento de la medida de prisión preventiva sigue un planteamiento particular: el órgano jurisdiccional examina más concretamente si, desde la última resolución sobre esta misma cuestión, se han producido circunstancias nuevas que, por sí solas, conducen a concluir que la medida de prisión preventiva se ha tornado ilegal.
- 31 El control de la legalidad no versa sobre si se siguen cumpliendo todos los requisitos necesarios para la aplicación de la medida de prisión preventiva, sino sobre la de si dichos requisitos han quedado suficientemente cuestionados. En la práctica, esto conduce a entender que corresponde a la defensa aportar pruebas convincentes de que resulta necesario levantar la medida de prisión preventiva.

#### Aplicabilidad del Derecho de la Unión

- 32 La disposición que figura en el artículo 6, apartado 1, de la Directiva obliga a los Estados miembros a organizar sus propios sistemas de justicia penal de manera que la carga de la prueba recaiga en la acusación; en virtud de su apartado 2, cualquier duda debe beneficiar siempre a la defensa. El considerando 22 prohíbe invertir la carga de la prueba, sin perjuicio de la utilización de presunciones *de facto* o *de iure*; sin embargo, estas últimas deben mantenerse «dentro de unos límites razonables», teniendo en cuenta «la importancia de los intereses en conflicto», «el derecho de defensa» y el hecho de que dichas presunciones deben

<sup>2</sup> Los números de las sentencias del TEDH se citan en el apartado 19.



guardar «una proporción razonable con el objetivo legítimo que se pretende alcanzar».

- 33 La disposición legal nacional que figura en el artículo 270, apartado 1, segunda frase, del NPK establece una presunción en favor de la acusación y en detrimento de la defensa: más concretamente, la medida de prisión preventiva se considera actualmente legal por cuanto que su legalidad ya ha sido declarada con carácter definitivo en un momento anterior. Dicha medida adquiere de este modo un carácter inmutable y es preciso que la defensa tome la iniciativa de impugnar su legalidad presentando a este respecto argumentos convincentes.
- 34 De ello se desprende que esta normativa nacional está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 6 y del considerando 22 de la Directiva 2016/343 en la medida en que establece una presunción legal que está en principio autorizada por cuanto que cumple determinados requisitos. Es indudable que dicha presunción cumple el requisito de ser *iuris tantum*. Es preciso determinar si se mantiene «dentro de unos límites razonables», si tiene en cuenta «la importancia de los intereses en conflicto», si respeta el «derecho de defensa» y si guarda «una proporción razonable con el objetivo legítimo que se pretende alcanzar». Corresponde exclusivamente al Tribunal de Justicia llevar a cabo esta apreciación.
- 35 La disposición que figura en el artículo 6 de la Carta consagra el derecho a la libertad y a la seguridad. Por sí misma, la naturaleza de la medida de «prisión preventiva» conlleva la privación de libertad. En consecuencia, los requisitos que permiten que se levante dicha medida deben ser compatibles con las limitaciones que se admiten del alcance del artículo 6 de la Carta, las cuales deben, por su parte, cumplir los requisitos que establece el artículo 52, apartado 1, de la Carta. Es obligado señalar que la disposición contenida en el artículo 6 de la Carta corresponde a la que figura en el artículo 5 del CEDH (artículo 6 TUE y artículo 52, apartado 3, de la Carta) y que la interpretación del CEDH dada llevada a cabo por el TEDH es directamente aplicable; la interpretación de la Carta no debe conllevar una reducción del nivel de protección garantizado por el CEDH (artículo 53 de la Carta).
- 36 La disposición que figura en el artículo 47 de la Carta garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. La disposición nacional recogida en el artículo 270, apartado 1, segunda frase, del NPK limita por naturaleza el derecho de defensa, en la medida en que el acusado se enfrenta a la presunción de legalidad de la medida de prisión preventiva acordada en su contra. En lugar de que la acusación deba demostrar los motivos que justifican el mantenimiento de la prisión preventiva, es la defensa la que tiene la obligación de aportar pruebas de los motivos que fundamentan el levantamiento de dicha medida. Por consiguiente, la cuestión que se plantea en el presente asunto es si esta reducción del nivel de protección resta toda eficacia a la vía de recurso que brinda el Derecho nacional.

Opinión del órgano jurisdiccional remitente

- 37 Hasta el año 2000, el Derecho nacional preveía la figura de la prisión preventiva imperativa en relación con determinados delitos, debiendo interpretarse con criterio restrictivo toda excepción a dicho régimen; correspondía al acusado demostrar la existencia de estas situaciones excepcionales y solo se ordenaba su puesta en libertad una vez este hubiera refutado la presunción en favor de la medida de prisión preventiva. En este sentido, se estableció un sistema jurídico nacional en virtud del cual, una vez dictada una medida de prisión preventiva contra el acusado, dicha medida es legal y este debe impugnar dicha legalidad de manera convincente, pudiendo únicamente basarse en una modificación de las circunstancias.
- 38 A raíz de lo declarado en numerosas sentencias del TEDH (Ilijkov c. Bulgaria, demanda n.º 33977/96; Nikolova, demanda n.º 31195/96; Assenov y otros, demanda n.º 24760/94; Nankov, demanda n.º 28882/95, entre otras), se adoptó una reforma en virtud de la cual se suprimió la medida de prisión preventiva imperativa y se estableció un procedimiento jurisdiccional de impugnación de la medida de prisión preventiva. La reforma se refirió principalmente a la fase anterior al procedimiento judicial, fase en la que el TEDH había constatado el mayor número de violaciones del derecho de defensa del acusado. De este modo, se estableció un nivel elevado de protección del acusado en el marco del control de la legalidad de la medida de prisión preventiva: el órgano jurisdiccional que conocía de una demanda a este respecto efectuaba de oficio un nuevo examen completo sin tener en cuenta la resolución por la que se había acordado la medida de prisión preventiva.
- 39 Esta reforma no prosperó de la misma manera en la fase de enjuiciamiento, en la que se aplicó un nivel de protección menor: en efecto, cuando el acusado ya se encontraba en prisión preventiva, su puesta en libertad se supeditó al requisito de que existieran circunstancias nuevas que no se habían tenido en cuenta anteriormente y cuya existencia correspondía acreditar a la defensa.
- 40 Esta es la explicación de la redacción del artículo 270, apartado 1, segunda frase, del NPK y la manera en que aplica dicha disposición el órgano jurisdiccional nacional, también en el procedimiento principal.
- 41 La Directiva 2016/343 genera nuevos retos para el desarrollo de la legislación nacional relativa al procedimiento penal, y la manera en que se pronuncie el Tribunal de Justicia determinará si dichos retos van a conducir a una reforma de la normativa nacional y de la doctrina jurídica nacional.

[omissis] [fórmula procesal y firmas]